



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente 317/0660/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0660/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso a lo siguiente:

"Solicito el acta levantada el día 1° de Julio del 2022 que la suscrita firme correspondiente al departamento de preescolar Jardín de Niños "Manuel Acuña" cct. 24DJN0122A"

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-1971/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.

3. - Derivado de lo anterior, con fecha 13 trece de julio del actual 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número Z.E. 115/199/2021-2022, signado por la Profesora María del Carmen Rosales Alvarado, Supervisora de la Zona Escolar 115, del nivel educativo preescolar, con anexo consistente en 03 tres fojas útiles, a través del cual con relación a dichos documentos, tuvo a bien comunicar:

" la documentación solicitada contiene datos personales relativo al nombre de menores de edad, nombres y firmas de particulares, de los requeridos, todos estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3° Fracción II y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efectos de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

necesaria la elaboración de la versión pública y la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En este sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del comité de transparencia de la Secretaría la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracc. II, 114, 125 y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

TERCERO. – En este acto y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, el Comité de Transparencia da cuenta en primer término, que la Supervisora de la Zona Escolar 115, del nivel educativo preescolar solicita la clasificación con el carácter de confidencial de los datos consistentes en: nombres de menores de edad, así como nombres y firmas de particulares, por lo que en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, este Órgano Colegiado determina que los documentos que se analizan, efectivamente contienen información que versa sobre la vida privada de menores y de particulares que no tienen calidad de servidores públicos de las que no se advierte fueran favorecidas con el otorgamiento de algún tipo de beneficio que emane del erario público, y por ende, se debe privilegiar su privacidad.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Consecuentemente, se estima que los **nombres de menores de edad, así como los nombres y firmas de las y los particulares**, no deben ser publicitados, ya que obedecen a información de carácter personal.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

Nombres de menores de edad: Se estima que ante la falta de su plena capacidad y al tratarse de personas en formación, el tratamiento de los datos personales de los menores, son sujetos a una especial protección, es por ello que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, determina que en el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables; por tanto, considerando que los datos personales de menores de edad no podrán ser tratados sin el expreso consentimiento de los padres y/o tutores, de conformidad con las disposiciones normativas mencionadas, es dable determinar que el dato en cuestión es susceptible de ser clasificado con carácter de confidencial.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Firma: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de menores y de particulares, pues hacen referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento que será proporcionado.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar la información en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, **es procedente el testado de nombres de menores de edad, nombres y firmas de las y los particulares, que obran contenidos específicamente en el Acta levantada en la reunión de fecha 01 uno de julio del año 2022 dos mil veintidós, en el Jardín de Niños “Manuel Acuña”, signada por diversas autoridades educativas y padres de familia.**

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial los datos relativos a los **nombres de menores, nombres y firmas de las y los particulares, que obran contenidos específicamente en el Acta levantada en la reunión de fecha 01 uno de julio del año 2022 dos mil veintidós, en el Jardín de Niños “Manuel Acuña”, signada por diversas autoridades educativas y padres de familia.**



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección, Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 19 diecinueve días de julio del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0660/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.